

, 26 de marzo de 1986

Profesora
Jilma Noriega de Jurado
Alcaldesa del Distrito
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Acuso recibo de su atenta Nota No.122-DLyJ, fechada el pasado 21, mediante la cual se sirvió plantearnos dos (2) interrogantes, relacionadas con el nombramiento de los Regidores de Policía, a saber:

"1.- A quién corresponde el nombramiento de los Regidores de Policía y cual es el procedimiento para su designación?"

2.- Sería legal un Acuerdo Municipal que estableciera que los Regidores de Policía deben ser nombrados por los Alcaldes de ternas presentadas por las respectivas Juntas Municipales?"

Hemos observado que, en la evolución de nuestras leyes, el nombramiento de los Regidores de Policía ha sido siempre potestad del Alcalde del Distrito. En efecto, el numeral 17 del artículo 711 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 9 de la Ley 64 de 1925, disponía como atribución del Alcalde la de "Nombrar Corregidores, Jueces Nocturnos de Policía, Regidores y Comisarios." Luego, el artículo 45 de la Ley 8a. de 1954, sobre Régimen Municipal, señaló que: "Los Corregidores y los Regidores, serán nombrados por los Alcaldes para un período de un año...". Posteriormente, el artículo 1o. de la Ley 78 de 1960, que reformó el artículo citado, amplió aún más esta función al disponer que los Corregidores, Regidores y Comisarios serán de libre nombramiento y remoción de los Alcaldes". En la actualidad la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, así como la Ley 52 de 1984, que la reformó, si bien no han dispuesto de manera especial que corresponde al Alcalde nombrar a los Regidores de Policía, lo han hecho en

forma genérica al disponer que es atribución de los Alcaldes "nombrar y remover...a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad," puesto que dichas excertas legales no han atribuido a ninguna otra autoridad la facultad de nombrar a los regidores.

En cuanto al procedimiento para el nombramiento de los Regidores, estimamos que debe hacerlo el Alcalde sin sujeción a las formalidades especiales contempladas en el artículo 64 de la Ley 106 de 1973, reformada por el 35 de la Ley 52 de 1984, para el nombramiento de los Comisarios.

Nuestra opinión obedece a tres (3) razones fundamentales:-

1) Observamos que la tendencia plasmada en la última reforma que introdujo el Legislador al Régimen Municipal, ha sido la de dotar al Alcalde de mayor libertad para hacer los nombramientos. A guisa de ejemplo, puede citarse el nombramiento de los corregidores, a quienes anteriormente (Ley 106 de 1973) debía nombrar "de común acuerdo con los Representantes de Corregimientos" (ord. 3 artículo 45), mientras que en la actualidad es potestad exclusiva del Alcalde.

2) Porque es menester atender al querer del Legislador. Es decir, que si éste dispuso (en el mismo artículo) para el nombramiento de los comisarios un procedimiento determinado, y no lo hizo para el nombramiento de los regidores, es porque no quería que tal procedimiento se aplicara en el último supuesto.

3) Porque no me parece adecuado conferirle a las Juntas Comunales mayores atribuciones que las que la ley expresamente les confiere. Hay que recordar que aquéllas tienen personalidad jurídica diferente del Municipio, por lo cual su intervención en los nombramientos que hace el Alcalde (quien es su representante legal) no debe rebasar los límites que la ley les ha asignado.

Por último, debo expresar a la señora Alcaldesa que lo relativo al control de la legalidad corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en virtud del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución, por lo que no me parece que deba externar criterio al respecto.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, se suscribe de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.